

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...) se advierte que el Acta no contiene la información del monto reajustado por el Impugnante, en aplicación de lo previsto por el artículo 68 del Reglamento, por lo que, corresponde que el comité de selección evalúe la oferta económica del Impugnante sobre la base del monto reajustado, luego de ello podrá asignar la buena pro.”

Lima, 9 de enero de 2023

VISTO en sesión del **9 de enero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 09310-2022-TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Valor Industrial E.I.R.L.**, para la contratación del “*Servicio del Sistema de Climatización de Consultorios Externos, Sala de Quimioterapia, Patología y Preparados de Mezclas Oncológicas en el Hospital Cayetano Heredia*”, convocada por el Hospital Cayetano Heredia; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 28 de octubre de 2022, el Hospital Cayetano Heredia, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° AS-12-2022-HCH (primera convocatoria), para la contratación del “*Servicio del Sistema de Climatización de Consultorios Externos, Sala de Quimioterapia, Patología y Preparados de Mezclas Oncológicas en el Hospital Cayetano Heredia*”, con un valor estimado de S/ 318,785.78 (trescientos dieciocho mil setecientos ochenta y cinco con 78/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022EF⁵ en adelante el **Reglamento**.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

El 15 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 18 de noviembre de 2022 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio JSG, conformado por las empresas Grupo Invercon S.A.C. y Sems Contratistas Generales S.A., en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el valor de S/ 300,472.37 (trescientos mil cuatrocientos setenta y dos con 37/100 soles).

De la revisión del “Acta de Apertura, Evaluación y Calificación: Bienes” del procedimiento de selección, se desprende que el comité de selección otorgó a los postores las siguientes condiciones:

POSTOR	ADMISIÓN	ORDEN DE PRELACIÓN	CALIFICACIÓN	RESULTADO
Consorcio JSG, conformado por las empresas Grupo Invercon S.A.C. y Sems Contratistas Generales S.A.	Admitida	1	Calificada	Adjudicado / Buena Pro
Valor Industrial EIRL	Admitida	2	Calificada	-

- Mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con el Escrito N° 2, recibidos el 25 y 28 de noviembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa Valor Industrial E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes motivos:

- Indica que, a solicitud del comité de selección, redujo el monto de su oferta económica al monto de S/ 318,305.08 (trescientos dieciocho mil trescientos cinco con 08/100 soles). Sin embargo, en el “Acta de Apertura, Evaluación y Calificación: Bienes”, aparece el monto inicialmente ofertado por S/ 477,425.41 (cuatrocientos setenta y siete mil cuatrocientos veinticinco con 41/100 soles).

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

- Señala que, el comité de selección, en forma injusta e ilegal calificó y validó la oferta del Adjudicatario, a pesar de que no cumplía con i) la experiencia del postor capacidad técnica y profesional del personal clave; y, ii) la experiencia del postor en la especialidad, conforme se detalla a continuación:

✓	✓	Documentos que acredite ser microempresa y pequeña empresa con discapacidad	SELECCIÓN DE DOCUMENTOS
✓	✓	Selección de beneficiarios por tener condición de micro y pequeña empresa (Anexo Nº 13).	SELECCIÓN DE DOCUMENTOS
✓	✓	A) CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL a1) PERSONAL CLAVE a1.1) FORMACION ACADEMICA	SELECCIÓN DE DOCUMENTOS
✓	✓	a2) EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	
✓	✓	B) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	SELECCIÓN DE DOCUMENTOS
90.00	56.64	PRECIO 90 PTO	
10	10	PLAZO DE PRESTACION 20 - 24 DIAS 10 PTO 25 - 29 DIAS 08 PTO	SELECCIÓN DE DOCUMENTOS
100	66.64	PUNTAJE TOTAL	
5%	5%	PUNTAJE ADICIONAL MYPE (5%)	
105	71.64	PUNTAJE TOTAL	
CALIFICADO	CALIFICADO	RESULTADOS DEL PROCESO DE ADMISION	

- Respecto al personal clave señala que en los términos de referencia se estableció el siguiente perfil respecto al ingeniero:

Profesional clave - Profesional responsable del Servicio de Mantenimiento, deberá permanecer todo el tiempo en que exista personal ejecutando el servicio, así mismo, deberá asistir a todas las reuniones convocadas por la entidad.

un (01) Ingeniero Mecánico Electricista o Ingeniero Electricista o Ingeniero Mecánico o Ingeniero Industrial y experiencia de 05 años en montaje de equipos electromecánicos o servicios similares al convocado en establecimientos de salud pública y/o privadas.

Acreditación: Título profesional (registrado en SUNEDU), habilitado en su colegio profesional respectivo y documentación que acredite su experiencia.

- Indica que, el citado profesional clave debe acreditar estar hábil en el Colegio de Ingenieros del Perú, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal, esto puede acreditarse con una declaración jurada del profesional o certificado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

de habilidad. Asimismo, precisa que, la experiencia del postor en la especialidad se acredita de la siguiente forma:

1. Contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o,
 2. Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o cancelación en el mismo comprobante de pago.
- Concluye que, los documentos presentados por el Adjudicatario, referidos al profesional responsable del servicio, no acreditan su habilidad profesional del colegio correspondiente, lo que, puede ser con su diploma de habilidad, certificado de habilidad o declaración jurada de habilidad, conforme se puede revisar de la oferta del Adjudicatario.
 - Por otro lado, respecto a la experiencia del postor en la especialidad, en los folios 102 al 105 de la oferta del Adjudicatario, indica que, presenta una orden de servicio de acondicionamiento y remodelación de ambientes del Hospital General de Jaén, pero no presenta la respectiva conformidad o constancia de prestación que acredite que el servicio fue realizado conforme. Asimismo, adjunta el comprobante de pago de este servicio (factura electrónica), pero no acredita su cancelación documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o cancelación en el mismo comprobante de pago.
 - Indica que, el acto administrativo emitido por el comité de selección no cumple con las exigencias de las bases integradas, por lo tanto, debe dejarse sin efecto dicha decisión y descalificarse la oferta del Adjudicatario.
 - Asimismo, añade que, debe otorgarse la buena pro a su favor, por ser el único postor calificado, con la reducción realizada, con un monto inferior al valor estimado de este procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

3. Por decreto del 30 de noviembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 2 de diciembre de 2022 se notificó el recurso, mediante el SEACE, a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 013900103, expedido por el Banco de la Nación, el cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. Mediante Oficio N° 292-OEA/N° 096-OL-2022-HCH, emitido por la Dirección Ejecutiva de la Entidad y el Informe N° 1250-2022-OAJ/HCH, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, presentados el 7 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad se pronunció respecto de los hechos materia de controversia, y señaló lo siguiente:

- Indica que, la oferta del Adjudicatario no cumple con los requisitos de calificación referido a: i) la experiencia del personal clave; y, a ii) la experiencia del postor en la especialidad, conforme a las bases integradas del procedimiento de selección.
- Por otro lado, sobre los requisitos de calificación del personal clave del Técnico Electricista o Técnico en Especialidad Industrial y/o Mecánica en Refrigeración y Aire Acondicionado, señala que el comité de selección no efectuó la consulta en la etapa correspondiente del título presuntamente expedido por SENATI, a través del link: <http://titulosinstitutos.pe/>.

Señala que, requirió a SENATI confirmar la autenticidad y veracidad del título de Electricista Industrial del señor Andro Noel More Chapoñan, cuyo documento se encuentra en la oferta del Adjudicatario. En respuesta a lo solicitado, mediante Carta RE)2.277.2024.GA/SA de fecha 24 de noviembre de 2022, SENATI indicó que, el título profesional no fue emitido por su institución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

- Concluye que, el comité de selección no realizó una minuciosa revisión de los documentos que contienen la oferta de cada uno de los postores; por lo que, corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro.
5. Según decreto del 13 de diciembre de 2022, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que, evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 6. Por decreto de fecha 14 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 21 de diciembre de 2022.
 7. Mediante Oficio N° 299-OEA/N° 097-OL-2022-HCH, ingresado el 16 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para que realicen su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
 8. A través del Escrito N° 3, ingresado el 19 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
 9. Con fecha 21 de diciembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del Impugnante y la Entidad.
 10. Según decreto de fecha 21 de diciembre de 2022, la Sexta Sala del Tribunal solicitó la siguiente información adicional; para tal efecto otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles:

A LA ENTIDAD:

En el Escrito N° 1 presentado el 25 de noviembre de 2022, el Impugnante señaló que, por exigencia del comité de selección redujo su oferta económica [del monto de S/ 477,425.41 soles] a un valor inferior del estimado de la contratación [por el monto de S/ 318,305.08 soles] pero en el Acta de Apertura de Sobres, Admisión, Evaluación de Ofertas y Calificación de Bienes no se ha considerado la reducción de su oferta económica.

En ese sentido, se solicita remitir copia del correo electrónico cursado por la Entidad al Impugnante requiriéndole la reducción de su oferta económica, así como, la comunicación de respuesta hacia la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

Por otro lado, mediante Informe N° 1250-2022-OAJ/HCH presentado el 7 de diciembre de 2022, su representada indicó que, mediante Carta N° 413-OL-2012-HCH le solicitó a SENATI confirmar la autenticidad y veracidad del título profesional del personal clave, el señor Andro Noel More Chapoñan, presentado en la oferta del Consorcio JSG conformado por las empresas Grupo Invercon SAC y SEMS Contratistas Generales SA. En respuesta a lo solicitado, mediante Carta de fecha 24 de noviembre de 2022, SENATI indicó que el título profesional no fue emitido por su institución.

En ese sentido, se solicita remitir copia de la carta de fiscalización posterior cursada por la Entidad a SENATI, así como, la comunicación de repuesta de dicha institución a su representada.

*La información requerida deberá ser remitida al canal virtual denominado Mesa de Partes Digital del OSCE, en el plazo máximo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, considerando el plazo perentorio con el que cuenta este Tribunal para resolver.*

AL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI):

En el marco de la colaboración entre entidades, prevista en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sírvase informar, de manera expresa y concreta, si emitió o no el Título de Electricista Industrial a nombre del señor Andro Noel More Chapoñan de fecha 5 de diciembre de 2019; y si es que su contenido coincide con el documento que obra en sus archivos. (Se adjunta documento).

Cabe precisar que, la falsa declaración, así como la presentación de documentos falsos en un procedimiento administrativo, constituyen ilícitos penales que están previstos y sancionados en los artículos 411 y 427 del Código Penal, respectivamente, los cuales tutelan como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas. En ese sentido, en el supuesto que, en el presente caso, sean presentados documentos falsos o adulterados y/o inexactos, serán puestos en comunicación del Ministerio Público.

*La información requerida deberá ser remitida al canal virtual denominado Mesa de Partes Digital del OSCE, en el plazo máximo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, considerando el plazo perentorio con el que cuenta este Tribunal para resolver. (...)"*

11. Según Oficio N° 098-OL-2022-HCH, ingresado el 22 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad brindó respuesta a lo solicitado mediante decreto de fecha 21 de diciembre de 2022; para tal efecto, adjuntó los siguientes documentos: i) Copia del correo electrónico cursado por la Entidad al Impugnante requiriéndole la reducción de su oferta económica, así como, la comunicación de respuesta hacia la Entidad; y, ii) Copia de la carta de fiscalización

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

posterior cursada por la Entidad a SENATI, así como, la comunicación de respuesta de dicha institución a su representada.

12. A través de la Carta S/N, ingresada el 27 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, SENATI brindó respuesta al requerimiento de información solicitado mediante decreto de fecha 21 de diciembre de 2022, e indicó lo siguiente:

“(…)

Tenemos a bien dirigirnos a usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y a su vez dar respuesta al documento y asunto de la referencia, donde solicitan dar veracidad de la información contenida del documento del señor: Andro Noel More Chapoñan.

Sobre el particular cumplimos con informar que: se ha emitido Título a Nombre de la Nación Profesional Técnico en la carrera Controlista de Máquinas y Procesos Industriales con fecha 05 de diciembre 2019.

Con referencia a la Título a Nombre de la Nación donde indica la carrera Electricista Industrial cumplimos con informar que el documento no fue emitido por la institución.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano la atención que le merezca la presente, es propicia la ocasión para renovarle los sentimientos de nuestra especial consideración.

13. Con decreto de fecha 29 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT⁶, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado de S/ 318,785.78 (trescientos dieciocho mil setecientos ochenta y cinco con 78/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

6 Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la buena pro otorgada al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 25 de noviembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se registró en el SEACE el 18 de noviembre de 2022.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con el Escrito N° 2, recibidos el 25 y 28 de noviembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante del Impugnante, esto es, el señor Juan Ccahuantico Huancachoque.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, toda vez que mantiene su condición de postor hábil que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticionario del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario; y, en consecuencia, se disponga su otorgamiento de la buena pro a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

3. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

La Entidad solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.
5. Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*.
6. Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

7. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad, y a los demás postores, el 2 de diciembre de 2022, a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 7 de diciembre de 2022 para absolverlo.
8. Cabe precisar que, mediante Oficio N° 292-OEA/N° 096-OL-2022-HCH, emitido por la Dirección Ejecutiva de la Entidad y el Informe N° 1250-2022-OAJ/HCH, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, presentados el 7 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad informó –entre otros- que cuentan con el pronunciamiento por parte de SENATI informándoles no haber emitido el título profesional de Electricista Industrial a favor del señor Andro Noel More Chapoñan, cuyo documento fue presentado en la oferta del Adjudicatario para acreditar la formación académica de los requisitos de calificación; por lo que, concluyó que el Adjudicatario transgredió el principio de presunción de veracidad.

En ese sentido, se advierte que la Entidad cumplió con presentar el informe técnico legal indicando su posición respecto de los fundamentos del recurso de apelación dentro del plazo legal establecido en la norma, por lo que sus argumentos serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos.

9. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor.
 - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas:

1. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

2. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
3. Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.
4. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

5. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
6. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, en los procedimientos de selección distintos al de consultorías, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

7. De las disposiciones glosadas, se desprende que, en los procedimientos de selección distintos al de consultorías, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

9. Al respecto, es pertinente indicar que los cuestionamientos vinculados a la descalificación de la oferta del Adjudicatario se sustentan en los siguientes puntos:
 - Determinar si la oferta del Adjudicatario cumplió con acreditar la “formación académica” de los requisitos de calificación del personal clave.
 - Determinar si la oferta del Adjudicatario cumplió con acreditar la “experiencia del personal clave” de los requisitos de calificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

- Determinar si la oferta del Adjudicatario cumplió con acreditar la “experiencia del postor en la especialidad” de los requisitos de calificación.
10. En ese sentido, a efectos de realizar un ordenado análisis de los temas en controversia, se precisa que éstos serán abordados en el orden de lo antes indicado.

Respecto al primer cuestionamiento referido a: Determinar si la oferta del Adjudicatario cumplió con acreditar la “formación académica” de los requisitos de calificación del personal clave.

11. El Impugnante señala que, el comité de selección, en forma injusta e ilegal calificó y validó la oferta del Adjudicatario, a pesar de que no cumplía con i) la experiencia del personal clave; y, ii) la experiencia del postor en la especialidad.

Respecto al personal clave, señala que, en los términos de referencia se estableció el siguiente perfil respecto al ingeniero:

Profesional clave - Profesional responsable del Servicio de Mantenimiento, deberá permanecer todo el tiempo en que exista personal ejecutando el servicio, así mismo, deberá asistir a todas las reuniones convocadas por la entidad.

un (01) Ingeniero Mecánico Electricista o Ingeniero Electricista o Ingeniero Mecánico o Ingeniero Industrial y experiencia de 05 años en montaje de equipos electromecánicos o servicios similares al convocado en establecimientos de salud pública y/o privadas.

Acreditación: Título profesional (registrado en SUNEDU), habilitado en su colegio profesional respectivo y documentación que acredite su experiencia.

Indica que, el citado profesional clave debe acreditar estar hábil en el Colegio de Ingenieros del Perú, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal, esto puede acreditarse con una declaración jurada del profesional o certificado de habilidad.

Por lo expuesto, concluye que, los documentos presentados por el Adjudicatario, referidos al profesional responsable del servicio, no acreditan su habilidad profesional del colegio correspondiente, lo que, puede ser con su diploma de habilidad, certificado de habilidad o declaración jurada de habilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

14. El Adjudicatario del procedimiento de selección no absolvió el traslado del recurso impugnativo, pese a estar debidamente notificado del mismo.
15. Por su parte, la Entidad se pronunció respecto de los hechos materia de controversia, señalando que la oferta del Adjudicatario no cumple con los requisitos de calificación referido a: i) la experiencia del personal clave; y, a ii) la experiencia del postor en la especialidad, conforme a las bases integradas del procedimiento de selección.

Sobre los requisitos de calificación del personal clave del Técnico Electricista o Técnico en Especialidad Industrial y/o Mecánica en Refrigeración y Aire Acondicionado, señala que el comité de selección no efectuó la consulta en la etapa correspondiente del título presuntamente expedido por SENATI, a través del link: <http://titulosinstitutos.pe/>; sin embargo, refiere que requirió a SENATI confirmar la autenticidad y veracidad del título de Electricista Industrial del señor Andro Noel More Chapoñan, cuyo documento se encuentra en la oferta del Adjudicatario. En respuesta a lo solicitado, mediante Carta RE)2.277.2024.GA/SA de fecha 24 de noviembre de 2022, SENATI indicó que, el título no fue emitido por su institución. Concluyendo que, el comité de selección no realizó una minuciosa revisión de los documentos que contienen la oferta de cada uno de los postores; por lo que, corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro.

10. A efectos de dilucidar el tema en controversia, corresponde traer a colación lo que dispone el literal A.1.1 Formación académica del numeral 3.2 de los requisitos de calificación del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, el cual señala lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
A.1.	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE
A.1.1	FORMACIÓN ACADÉMICA
	<u>Requisitos:</u> - Un (01) Ingeniero Mecánico Electricista o Ingeniero Electricista o Ingeniero Mecánico o Ingeniero Industrial o Ing. Mecánica, Ing. Mecánica de fluidos. . (CONSULTA NRO 08-TRATAMIENTO DE AIRE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA)
	- Un (01) Técnico Electricista o técnico en Electricidad Industrial y/o Mecánica de refrigeración y aire acondicionado egresado y/o titulado de Instituto o afin, deberán ser técnicos calificados en electricidad o Mecánica con estudios de carrera Técnica concluidos. (CONSULTA NRO 08-TRATAMIENTO DE AIRE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA)
	<u>Acreditación:</u> El título profesional requerido será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe/ o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link : http://www.titulosinstitutos.pe/ , según corresponda.

Como se advierte, las bases integradas solicitaron acreditar la formación académica de un (1) Ingeniero y un (1) técnico, como parte del personal clave.

Ahora bien, atendiendo a que la Entidad ha señalado que existiría una presunta vulneración a la presunción de veracidad respecto de uno de los documentos presentados por el Adjudicatario para acreditar tal requisito de calificación, resulta pertinente revisar tal situación, a efectos de verificar que no se haya afectado el principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, así como el principio de integridad, regulado en el literal j) del TUO de la Ley.

Por lo tanto, atendiendo al interés público que subyace en torno a los principios antes referidos, es que este Colegiado, revisará en primer lugar, la documentación presentada como parte de la oferta del Adjudicatario, respecto a la acreditación del perfil del personal clave en cuestionamiento.

11. Siendo así, respecto al técnico, se advierte que en el folio 24 de la oferta del Adjudicatario se encuentra el título a nombre de la Nación de Electricista Industrial

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

emitido a favor del señor Andro Noel More Chapoñan, emitido el 5 de diciembre de 2019, como se visualiza a continuación:

SENATI República del Perú

A NOMBRE DE LA NACIÓN

POR CUANTO:
El Director Nacional del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI

Ha conferido el TÍTULO de:

Electricista Industrial

A Don (ñs): ANDRO NOEL MORE CHAPOÑAN

TITULADO (A) en la Dirección Zonal Lima-Callao, Centro de Formación Profesional Independencia

Por tanto, se expide el presente TÍTULO para que se le reconozca como tal.

Dado en Lima, a los 05 días del mes de Diciembre del año 2019

N° 00082499

0024

12. Por otro lado, tenemos que, a través del “Acta de Apertura de sobres, Admisión, Evaluación de las ofertas y Calificación: Bienes”, publicada en el SEACE, se advierte que el comité de selección resolvió otorgar buena pro a favor del Adjudicatario, señalando que efectuó la admisión, evaluación y calificación de ofertas, en estricto cumplimiento al principio de presunción de veracidad, disponiendo que el órgano encargado de las contrataciones realice la fiscalización posterior a la oferta al Adjudicatario, tal como se aprecia:

RESULTADOS DE LA CALIFICACIÓN				
12	De acuerdo a la calificación realizada, el postor que obtuvo el PRIMER lugar en orden de prelación, CUMPLE con los requisitos de calificación establecidos en las bases:			
	<table border="1"><thead><tr><th>N°</th><th>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR GANADOR</th></tr></thead><tbody><tr><td>4</td><td>CONSORCIO JSG (SEMS CONTRATISTAS GENERALES S.A. - GRUPO INVERCON S.A.C.)</td></tr></tbody></table>	N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR GANADOR	4
N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR GANADOR			
4	CONSORCIO JSG (SEMS CONTRATISTAS GENERALES S.A. - GRUPO INVERCON S.A.C.)			
13	ACUERDO ADOPTADO			
	Los integrantes del comité de selección, por decisión unánime, dan por aprobados los resultados de la evaluación de las ofertas y calificación, de acuerdo con el análisis efectuado y a los cuadros de Evaluación de Ofertas y Calificación adjuntos que forman parte del Acta. El comité de selección efectuó la admisión, evaluación y calificación de ofertas, en estricto cumplimiento del principio de PRESUNCIÓN DE LA VERACIDAD de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo a la Oficina de Logística como Órgano Encargado de las Contrataciones, realizar la FISCALIZACIÓN POSTERIOR correspondiente de la oferta del postor ganador. No teniendo más puntos que tratar, se levantó la sesión previa redacción, aprobación y suscripción del acta a las 16:00 horas del día miércoles 16 de noviembre de 2022.			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

13. Ahora bien, en este punto es importante precisar que, en la audiencia pública llevada a cabo el 21 de diciembre de 2022, el Impugnante hizo referencia a la presentación de presuntos documentos falsos contenidos en la oferta del Adjudicatario.
14. Asimismo, debe precisarse que, si bien la Entidad informó sobre la presunta documentación falsa y/o adulterada presentada en la oferta del Adjudicatario, no remitió la documentación referida a las acciones de fiscalización posterior que realizó.
16. En ese sentido, considerando el cuestionamiento formulado por la Entidad en torno a la veracidad del título de profesional técnico antes mencionado, es que, mediante decreto de fecha 21 de diciembre de 2022, la Sexta Sala del Tribunal solicitó a SENATI y a la Entidad, la siguiente información adicional:

AL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI):

En el marco de la colaboración entre entidades, prevista en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sírvase informar, de manera expresa y concreta, si emitió o no el Título de Electricista Industrial a nombre del señor Andro Noel More Chapoñan de fecha 5 de diciembre de 2019; y si es que su contenido coincide con el documento que obra en sus archivos. (Se adjunta documento) (...)"

A LA ENTIDAD:

(...) Por otro lado, mediante Informe N° 1250-2022-OAJ/HCH presentado el 7 de diciembre de 2022, su representada indicó que, mediante Carta N° 413-OL-2012-HCH le solicitó a SENATI confirmar la autenticidad y veracidad del título profesional del personal clave, el señor Andro Noel More Chapoñan, presentado en la oferta del Consorcio JSG conformado por las empresas Grupo Invercon SAC y SEMS Contratistas Generales SA. En respuesta a lo solicitado, mediante Carta de fecha 24 de noviembre de 2022, SENATI indicó que el título profesional no fue emitido por su institución.

En ese sentido, se solicita remitir copia de la carta de fiscalización posterior cursada por la Entidad a SENATI, así como, la comunicación de repuesta de dicha institución a su representada.

17. En respuesta a lo solicitado, a través de la Carta S/N, presentada el 27 de diciembre de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, SENATI brindó respuesta al requerimiento de información, e indicó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

"(...) Tenemos a bien dirigirnos a usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y a su vez dar respuesta al documento y asunto de la referencia, donde solicitan dar veracidad de la información contenida del documento del señor: Andro Noel More Chapoñan.

Sobre el particular cumplimos con informar que: se ha emitido Título a Nombre de la Nación Profesional Técnico en la carrera Controlista de Máquinas y Procesos Industriales con fecha 05 de diciembre 2019.

Con referencia a la Título a Nombre de la Nación donde indica la carrera Electricista Industrial cumplimos con informar que el documento no fue emitido por la institución.

*Sin otro particular, agradeciendo de antemano la atención que le merezca la presente, es propicia la ocasión para renovarle los sentimientos de nuestra especial consideración.
(negrita y subrayado nuestro)*

18. De lo antes expuesto, se desprende que, SENATI (supuesto emisor del documento) informó directamente a este Tribunal que emitió el título de profesional técnico a favor del señor Andro Noel More Chapoñan para la carrera de "Controlista de Máquinas y Procesos Industriales", pero no emitió el título para la carrera de "Electricista Industrial"; por lo que, concluyó que el título sometido a fiscalización posterior no fue emitido por SENATI.
19. Adicionalmente a ello, se advierte que la Entidad remitió la información solicitada por esta Sala mediante decreto de fecha 21 de diciembre de 2021; para tal efecto, adjuntó la Carta N° 413-OL-2022-HCH, a través de la cual la Entidad le solicitó a SENATI confirmar la autenticidad del título de Electricista Industrial emitido a favor del señor Andro Noel More Chapoñan; así como, la Carta RE)2.277.2022.GA/SA, de fecha 28 de noviembre de 2022, a través de la cual SENATI indicó que el título del señor Andro Noel More Chapoñan "no ha sido emitido por la institución".
20. Conforme a lo expuesto, queda acreditado que, el título presentado por el Adjudicatario, para acreditar la formación académica del personal clave "técnico", difiere de aquel que obra en los archivos de SENATI, por lo tanto, esta Sala concluye que, el título obrante en el folio 24 de la oferta del Adjudicatario es un documento falso y/o adulterado; por lo que, aquel vulneró el principio de presunción de veracidad, así como el principio de integridad previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley.
21. Debe precisarse que, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de un documento, conforme ha sido expresado en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, en el presente caso, se evidencia que el Adjudicatario ha incumplido un deber que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

- 22.** Por lo antes analizado, esta Sala determina que corresponde declarar la descalificación de la oferta del Adjudicatario, por no haber cumplido con acreditar la formación académica del técnico profesional de los requisitos de calificación, al haber vulnerado el principio de presunción de veracidad que amparaba al título de profesional técnico antes analizado.
- 23.** Asimismo, a fin de determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, corresponde disponer abrir expediente administrativo sancionador en su contra, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

24. Es importante añadir que, en vista que la condición de descalificado del Adjudicatario no variará, carece de objeto analizar los otros cuestionamientos a la oferta de aquél; asimismo, corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a su favor, por haber vulnerado los principios de presunción de veracidad e integridad. En ese sentido, corresponde declarar **fundado** el presente punto controvertido.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

25. El Impugnante solicitó que se disponga la adjudicación de la buena pro a su favor, por lo que, se procedió a revisar el “Acta de Apertura, Evaluación y Calificación: Bienes”, publicada en el SEACE, verificándose que efectivamente ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
26. Ahora bien, de acuerdo al análisis desarrollado y conclusiones del primer punto controvertido se determinó descalificar la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, revocar la buena pro del procedimiento de selección, por lo que ahora la oferta del Impugnante ocupa el primer lugar en el orden de prelación, en ese sentido, correspondería adjudicarle la buena pro, considerando para ello que no existen cuestionamientos a su oferta.
27. No obstante, este Tribunal advierte que, a través del recurso de apelación presentado, el Impugnante precisó que, a solicitud del comité de selección, redujo el monto de su oferta económica al valor estimado de la contratación, por el monto de S/ 318,305.08 (trescientos dieciocho mil trescientos cinco con 08/100 soles); sin embargo, en el “Acta de Apertura, Evaluación y Calificación: Bienes”, publicada en el SEACE, aparece el monto inicialmente ofertado por S/ 477,425.41 (cuatrocientos setenta y siete mil cuatrocientos veinticinco con 41/100 soles).
28. De acuerdo a ello, mediante decreto de fecha 21 de diciembre de 2022, se solicitó a la Entidad, la siguiente información adicional:

“(…)

En el Escrito N° 1 presentado el 25 de noviembre de 2022, el Impugnante señaló que, por exigencia del comité de selección redujo su oferta económica [del monto de S/ 477,425.41 soles] a un valor inferior del estimado de la contratación [por el monto de S/ 318,305.08 soles] pero en el Acta de Apertura de Sobres, Admisión, Evaluación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

Ofertas y Calificación de Bienes no se ha considerado la reducción de su oferta económica.

En ese sentido, se solicita remitir copia del correo electrónico cursado por la Entidad al Impugnante requiriéndole la reducción de su oferta económica, así como, la comunicación de repuesta hacia la Entidad. (...)"

29. En respuesta a lo solicitado, mediante Oficio N° 098-OL-2022-HCH, ingresado el 22 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada, adjuntando los siguientes documentos que se reproducen a continuación, para una mejor visualización:

Correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2022 [cursado por la Entidad]:

PROCESOS CAYETANO <procesos1.hch@gmail.com>

AJUSTE DE OFERTA ECONÓMICA - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2022-HCH

PROCESOS CAYETANO <procesos1.hch@gmail.com> 16 de noviembre de 2022, 14:41
Para: JCCVALORES@hotmail.com, "ventas@valorindustrial.com" <ventas@valorindustrial.com>

Señores
VALOR INDUSTRIAL E.I.R.L.
San Antonio, Mz. D, Lote 3
Lurín - Lima - Lima
Presente.-

Asunto: REAJUSTE DE OFERTA ECONÓMICA
Referencia: AS N° 012-2022-HCH-01."Servicio de Mantenimiento Correctivo de los Sistemas de Climatización en Oncología (Sala de Quimioterapia), Patología Clínica (Histotecnología, Microscopía y Criostato) y Farmacia (Mezclas Oncológicas) en el Hospital Cayetano Heredia".

De mi consideración:
Es grato dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente e informarle que el Comité de Selección, se encuentra en la etapa de evaluación y calificación de ofertas de la **Adjudicación Simplificada N° 012-2022-HCH-01** que tiene como objeto de contratación del " Servicio de Mantenimiento Correctivo de los Sistemas de Climatización en Oncología (Sala de Quimioterapia), Patología Clínica (Histotecnología, Microscopía y Criostato) y Farmacia (Mezclas Oncológicas) en el Hospital Cayetano Heredia ".

En virtud al numeral 68.3 del artículo 68.- **Rechazo de ofertas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "En el supuesto que la oferta supere el valor estimado o valor referencial, el órgano a cargo del procedimiento de selección solicita al postor la reducción de su oferta económica, otorgándole un plazo máximo de dos (02) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud. En ningún caso el valor estimado es puesto en conocimiento del postor"**

Solicitamos se sirva realizar el reajuste a la oferta económica presentada para dicho procedimiento de selección, que actualmente está superando el valor calculado para el presente procedimiento, la misma que deberá ser remitida hasta el día jueves 17 de noviembre de 2022 (14:00 Horas) adjuntando el Anexo N° 06 Precio de la Oferta y su estructura de costos actualizada, con la finalidad de agilizar los trámites en el desarrollo del procedimiento de selección.

[Texto citado oculto]



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

Correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022 [cursado por el Impugnante]:

M Gmail PROCESOS CAYETANO <procesos1.hch@gmail.com>

AJUSTE DE OFERTA ECONÓMICA - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2022-HCH

VALOR INDUSTRIAL E.I.R.L. <jccvalores@hotmail.com> 17 de noviembre de 2022, 14:34
Para: PROCESOS CAYETANO <procesos1.hch@gmail.com>

Estimados Señores:
Se envía Anexo N° 06 Precio de la Oferta y Estructura de costos actualizada.

Atte.

VALOR INDUSTRIAL EIRL

De: PROCESOS CAYETANO <procesos1.hch@gmail.com>
Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 14:41
Para: JCCVALORES@hotmail.com <JCCVALORES@hotmail.com>; ventas@valorindustrial.com <ventas@valorindustrial.com>
Asunto: Fwd: AJUSTE DE OFERTA ECONÓMICA - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2022-HCH

Señores
[Texto citado oculto]

4 archivos adjuntos

- ANEXO 06(1).pdf
248K
- ESTRUCTURA DE COSTOS1.pdf
2052K
- ANEXO 06 (2).pdf
244K
- ESTRUCTURA DE COSTO2.pdf
2048K

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

Anexo N° 6 – Precio de la oferta (remitido por el Impugnante mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022):

	<p>VALOR INDUSTRIAL Tecnología de Aire Acondicionado y Climatización R.U.C.: 20344576387</p>	<ul style="list-style-type: none">• Venta e instalación de equipos de aire acondicionado.• Mantenimiento de equipos de aire acondicionado y refrigeración.• Mantenimiento de equipos electrodomésticos en general.						
ANEXO N° 6 PRECIO DE LA OFERTA								
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2022-HCH 1ra CONVOCATORIA Presente.-								
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:								
<table border="1"><thead><tr><th>CONCEPTO</th><th>PRECIO UNITARIO</th></tr></thead><tbody><tr><td>SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS DE CLIMATIZACION EN ONCOLOGIA (SALA DE QUIMIOTERAPIA), PATOLOGIA CLINICA (HISTOTECNOLOGIA, MACROSCOPIA Y CRIOSTATO) Y FARMACIA (MEZCLAS ONCOLOGICAS) EN EL HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA</td><td>S/ 318,305.08</td></tr><tr><td>TOTAL INCLUIDO IGV</td><td>S/ 318,305.08</td></tr></tbody></table>		CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS DE CLIMATIZACION EN ONCOLOGIA (SALA DE QUIMIOTERAPIA), PATOLOGIA CLINICA (HISTOTECNOLOGIA, MACROSCOPIA Y CRIOSTATO) Y FARMACIA (MEZCLAS ONCOLOGICAS) EN EL HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA	S/ 318,305.08	TOTAL INCLUIDO IGV	S/ 318,305.08	
CONCEPTO	PRECIO UNITARIO							
SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS DE CLIMATIZACION EN ONCOLOGIA (SALA DE QUIMIOTERAPIA), PATOLOGIA CLINICA (HISTOTECNOLOGIA, MACROSCOPIA Y CRIOSTATO) Y FARMACIA (MEZCLAS ONCOLOGICAS) EN EL HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA	S/ 318,305.08							
TOTAL INCLUIDO IGV	S/ 318,305.08							
El precio de la oferta EN SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.								
Lima, 15 de noviembre de 2022.								
 VALOR INDUSTRIAL E.I.R.L. JUAN CARRIZANTICO H. Gerente General								

30. De acuerdo a ello, corresponde traer a colación el artículo 68 del Reglamento, que señala lo siguiente sobre el rechazo de ofertas:

68.1. En el caso de la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando, entre otros, i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado; o ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas.

68.2. La Entidad puede proporcionar un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación, así como solicitar al postor la información adicional que resulte pertinente, otorgándole para ello un plazo mínimo de dos (2) días hábiles de recibida dicha solicitud. Una vez cumplido con lo indicado en precedentemente, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, determina si rechaza la oferta, decisión que es fundamentada

68.3. En el supuesto que la oferta supere el valor estimado o valor referencial, el órgano a cargo del procedimiento de selección solicita al postor la reducción de su oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

económica, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud. En ningún caso el valor estimado es puesto en conocimiento del postor.

(...)” (El resaltado es agregado).

31. De lo expuesto, se advierte que, en caso de la contratación de servicios en general, cuando el monto de una oferta supere el valor estimado, se solicita al postor la reducción de su oferta económica, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud.
32. En el caso concreto, se observa que el comité de selección solicitó al Impugnante el reajuste de su oferta económica y, en respuesta a lo solicitado, mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022, el Impugnante remitió: i) el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, por el monto de S/ 318,305.08 (trescientos dieciocho mil trescientos cinco con 08/100 soles) y ii) el detalle de sus elementos constitutivos.
33. Cabe precisar que el monto económico reajustado por el Impugnante se encuentra por debajo del monto del valor estimado el cual asciende a S/ 318,785.78 (trescientos dieciocho mil setecientos ochenta y cinco con 78/100 soles); sin embargo, aun cuando el Impugnante cumplió con presentar un nuevo monto de oferta económica, en el “Acta de Apertura, Evaluación y Calificación: Bienes”, el comité de selección consignó el monto de la oferta económica presentada inicialmente, esto es, S/ 477,425.41 (cuatrocientos setenta y siete mil cuatrocientos veinticinco con 41/100 soles), e incluso le otorgó un puntaje sobre dicho valor ofertado [56.64%], como se aprecia:

DETALLE DE LOS POSTORES				
De los participantes registrados, al 15 de noviembre de 2022, presentaron su oferta técnica-económica de manera electrónica, los siguientes:				
5	N°	Nombre o razón social del postor	Fecha de presentación	Hora de presentación
	1	VALOR INDUSTRIAL E.I.R.L.	15/11/2022	18:47:06
	2	CONSORCIO JSG (SEMS CONTRATISTAS GENERALES S.A. - GRUPO INVERCON S.A.C.)	15/11/2022	23:54:55

“(…)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS			
8.1 DETALLE DEL PRECIO DE LA OFERTA			
N°	Nombre o razón social del postor	Precio de su oferta (S/)	% del valor estimado
1	VALOR INDUSTRIAL E.I.R.L.	477,425.41	149.76
2	CONSORCIO JSG (SEMS CONTRATISTAS GENERALES S.A. - GRUPO INVERCON S.A.C.)	300,472.37	94.26
8.2 DETALLE DE LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS EN CONCORDANCIA CON LOS FACTORES DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN			
La evaluación de las ofertas se detalla en el cuadro de Evaluación de Ofertas, según Anexo N° 01, que forma parte de la presente Acta.			
PUNTAJE DE LAS OFERTAS DE LOS POSTORES			
COMPLETAR EL DETALLE DE LA EVALUACIÓN DE CADA POSTOR			
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 1		VALOR INDUSTRIAL E.I.R.L.	
FACTORES			PUNTAJES
9.1	PRECIO		56.64 puntos
	PLAZO DE ENTREGA		10 puntos
	SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES		66.64 puntos
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 2		CONSORCIO JSG (SEMS CONTRATISTAS GENERALES S.A. - GRUPO INVERCON S.A.C.)	
FACTORES			PUNTAJES
	PRECIO		90 puntos
	PLAZO DE ENTREGA		10 puntos
9.2	SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES		100 puntos
RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN			
De acuerdo a la evaluación realizada, el orden de prelación es el siguiente:			
N° DE ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE TOTAL	
1	POSTOR N° 02.- CONSORCIO JSG (SEMS CONTRATISTAS GENERALES S.A. - GRUPO INVERCON S.A.C.)	100	
2	POSTOR N° 01.- VALOR INDUSTRIAL E.I.R.L.	66.64	
Nota.- En caso de empate consignar la aplicación del criterio de desempate adoptado para establecer el orden de prelación.			

34. En ese sentido, se advierte que el Acta no contiene la información del monto reajustado por el Impugnante, en aplicación de lo previsto por el artículo 68 del Reglamento, por lo que, corresponde que el comité de selección evalúe la oferta económica del Impugnante sobre la base del monto reajustado, luego de ello podrá asignar la buena pro.
35. En ese sentido, no corresponde otorgar buena pro a favor del Impugnante, por lo que, se debe declarar **infundado** este extremo el recurso de apelación, debiendo el comité de selección actuar conforme lo expuesto en la presente resolución.
36. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado en parte, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal **Mariela Nereida Sifuentes Huamán** y la intervención de los vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral (en reemplazo de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, según rol de turnos de Vocales de Sala vigente) y Roy Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor Valor Industrial E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-12-2022-HCH (primera convocatoria), para la contratación del “*Servicio del Sistema de Climatización de Consultorios Externos, Sala de Quimioterapia, Patología y Preparados de Mezclas Oncológicas en el Hospital Cayetano Heredia*”, por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Declarar la descalificación** de la oferta del Consorcio JSG, conformado por las empresas Grupo Invercon S.A.C. y Sems Contratistas Generales S.A. y, por su efecto, **revocar** el otorgamiento de la buena pro a su favor, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-12-2022-HCH (primera convocatoria).
 - 1.2 **Disponer** que el comité de selección actúe conforme a lo dispuesto en el fundamento 34, para que luego de ello otorgue la buena pro a la empresa Valor Industrial E.I.R.L.
2. **ABRIR** expediente administrativo sancionador contra las empresas Grupo Invercon S.A.C. y Sems Contratistas Generales S.A., integrantes del Consorcio JSG, conforme a lo señalado en el fundamento 23.
3. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor Valor Industrial E.I.R.L., presentada



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00072-2023-TCE-S6

al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

4. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Sifuentes Huamán.
Ferreyra Coral.
Álvarez Chuquillanqui.